



2023-00200

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2023-00200**-00.
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISCURRAMBA S.A.S.
DEMANDADOS: DARWIN EDUARDO OSORIO SANCHEZ

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado septiembre 25 del 2023 mediante el cual no se libró el mandamiento de pago solicitado, interpuesto en tiempo por el mandatario judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que *las facturas electrónicas cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el Código de Comercio, así como también lo señalado en los artículos 2.2.2.53.2-9 y 2.2.2.53.3 de Decreto 1154 de 2020. Por lo que, la exigencia solicitada por el Despacho solo se exige cuando las facturas electrónicas se encuentren en circulación en endosos electrónicos, asunto que no es del caso que nos ocupa. Y es que, para que la plataforma del RADIAN expida la certificación que el Despacho solicita, se requiere que el deudor haga la novedad en la plataforma, situación que la mayoría de clientes nunca hace, lo que imposibilitaría a todos quienes facturan electrónicamente poder cobrar las obligaciones pendientes de pago por la vía proceso ejecutivo.*

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 que negó la orden de apremio solicitada, ordenando en consecuencia la misma y decretando las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Despacho para negar la orden de apremio solicitada en su providencia de fecha septiembre 25 de 2023, adujo que, de conformidad con los artículo 2.2.2.53.2 núm. 9, art. 2.2.2.53.4, art. 2.2.2.53.7, art. 2.2.2.53.14, del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, y en el artículo 23 de la resolución 00085 de abril 8 de 2022, *“para ejercer la acción de cobro con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el certificado expedido por la DIAN en condición de administrador del RADIAN, así como su trazabilidad. //Descendiendo al caso en estudio, tenemos que a la demanda se allegó la representación gráfica de las facturas electrónicas No FB13831, FB33471, FB33540, empero, no se acompañó el certificado de existencia expedido por la DIAN, que de cuenta, además, de su recibido y aceptación”*. Por lo que se concluyó que los documentos allegados no prestaban mérito ejecutivo.



2023-00200

No obstante, lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en STC11618-2023 de 27 de octubre de 2023, ha unificado el criterio sobre la prueba de las facturas electrónicas de venta como título valor y de sus requisitos sustanciales, puntualizando lo siguiente:

(...)

“7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor.”

A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- *La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- *De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- *Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

7.4.- *Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato*



2023-00200

electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; **b).** la representación gráfica de la factura; y **c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

Ante el anterior pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, este despacho rectifica el criterio que venía aplicando, en cuanto a la prueba de las facturas electrónicas como títulos valores y de la prueba de los requisitos sustanciales, como el recibido de las facturas y de las mercancías y servicios prestados, y la prueba de la aceptación, a fin de acoger la postura expuesta en la



2023-00200

sentencia antes transcrita frente a estos puntuales temas señalados en los numerales 7.4, 7.5 y 7.6.

En consecuencia, como quiera que en el presente caso se aportaron las representaciones graficas (en formato impreso) de las facturas electrónicas No FB13831, FB33471, FB33540, los cuales, según lo indicado en la referida sentencia prueban la existencia de la factura electrónica como título valor, se tiene por demostrada la existencia de las facturas electrónicas. Así mismo, teniendo en cuenta, que el recibido y la aceptación de las facturas electrónicas no deben probarse únicamente con el certificado en el Radian, resulta pertinente revocar la decisión recurrida, y se procederá a la revisión de la demanda con el fin de verificar que cumpla con los requisitos formales, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, advirtiendo las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante. (núm. 2 art. 82 CGP).
2. De conformidad con lo reglado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del CGP, se debe aclarar nombre y correo electrónico de la entidad demandante teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica lo siguiente respecto de ella:

La sociedad **COMPUCABLES NUGER S.A.S.** podrá ser notificado en el CARRERA 49B No. 74-47 DE BARRANQUILLA. Teléfono 3446417. Correo electrónico contabilidad@compucables.net

Por lo antes consignado, se mantendrá la demanda en SECRETARÍA, para que sea subsanada por la parte interesada de lo que adolece so pena de ser rechazada, por lo anterior este Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el auto fechado septiembre 25 del 2023 mediante el cual no se libró el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la motiva de este proveído, en su lugar, se dispone:

Primero: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo : Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la parte demandante. So pena de ser rechazada.



2023-00200

Tercero: Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZA

Notificado por estado del 22 de enero de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab73f2551f8972f5a2fadd16dd96f583394a7bdf578fa0a610595c8ea183aa**

Documento generado en 19/01/2024 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>